Año de 1968 Lunes 23 de Diciembre Núm. 154

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Depósito Legal: SG-1-1958

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos y Juzgados (año)...........	150,00	pesetas
Otras entidades y particulares (trimestre)..	50,00	íd.
Otras entidades y particulares (semestre)..	85,00	íd.
Otras entidades y particulares (año).......	170,00	íd.

A estos precios se aumentará el 10 por 100 para amortización de Empréstitos

ADMINISTRACIÓN: San Agustín, 23 (Diputación Provincial)

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago se satisfarán anticipadamente, a razón de 0,50 ptas. por palabra.

Una vez hayan sido aprobados por la Autoridad Gubernativa, los interesados pasarán por la oficina de Recaudación de Arbitrios de la Excma. Diputación.

Precio del número corriente, 2,00 ptas. Número atrasado, 3,00. Número de más de tres años, 5,00 íd.

3682

Presidencia del Gobierno

ORDEN del 4 de diciembre de 1968 por la que se dictan normas para la rectificación del Censo Electoral general de Residentes, con referencia al 31 de diciembre de 1968.

Excelentísimos e ilustrísimos señores:

La Ley Electoral de 8 de agosto de 1907 determina que el censo se rectificará anualmente, y el Decreto 2237/1965, de 22 de julio, dispone, en su artículo cuarto, que el Censo de Residentes mayores de edad y vecinos cabezas de familia de 1965 se rectifique según las normas que dicte la Presidencia del Gobierno para cada año.

Teniendo en cuenta lo anteriormente indicado, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer se proceda a la rectificación del Censo Electoral de 1965, con referencia al 31 de diciembre de 1968 y con arreglo a lo siguiente:

Artículo 1.º La rectificación del Censo Electoral correspondiente al año 1968 deberá comprender las altas y bajas de electores que por inclusión, exclusión o modificación de sus circunstancias legales afecten a los españoles varones y mujeres y que con referencia al 31 de diciembre de 1968 deben quedar inscritos en el Censo si reúnen alguno de los requisitos siguientes:

a) Ser residente vecino cabeza de familia, según lo dispuesto en el artículo 82 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales.

b) Ser residente con la condición de mujer casada.

c) Ser residente, que no tenga ninguna de las condiciones anteriores, pero que tenga veintiún años o más cumplido dentro del año 1968.

Deberá tenerse en cuenta a efectos de inclusión las posibles omisiones en el Censo de 1965 o rectificación de 1967 que no hayan sido reclamadas por los electores interesados en los plazos que se fijaron después de la exposición pública.

Art. 2.º Los Ayuntamientos formarán un fichero, con la misma clasificación de distritos y secciones electorales que figuran en el Censo de 1965; en este fichero se recogerán las bajas y altas que se hayan dado en cada uno de los grupos de habitantes residentes indicados en el artículo anterior, de acuerdo con las normas de ejecución y modelaje que proporcione el Instituto Nacional de Estadística.

Art. 3.º Los Ayuntamientos remitirán el fichero indicado anteriormente, agrupado por secciones electorales, a la correspondiente Delegación Provincial de Estadística, dentro de los siguientes plazos improrrogables:

Municipios hasta 20.000 habitantes de derecho: Antes del 8 de febrero de 1969.

Municipios de más de 20.000 habitantes de derecho: Antes del 1 de marzo de 1969.

Junto con los paquetes que contengan las fichas remitirán los Ayuntamientos una certificación para cada distrito municipal, en la que se consigne el número de fichas de altas y bajas en cada sección electoral. La certificación será autorizada por el Secretario del Ayuntamiento, con el visto bueno del Alcalde.

Art. 4.º Las autoridades que a continuación se indican remitirán a los correspondientes Delegados provinciales del Instituto Nacional de Estadistica, antes del 8 de febrero de 1969, las siguienfes relaciones certificadas de los nombres, apellidos, edad, profesión, residencia y domicilio de los españoles de ambos sexos de dieciocho y más años de edad, que no deben ser incluidos en el Censo Electoral, de acuerdo con lo que dispone la Ley Electoral. Estas relaciones comprenderán únicamente las ampliaciones a las remitidas para la formación del Censo de 1965 y rectificaciones de 1966 y 1967 y debidas a hechos o situaciones ocurridas durante el año 1968, o bien a omisiones y rectificaciones de aquéllas.

Las autoridades de referencia son las siguientes:

A) Los Presidentes de las Audiencias Provinciales:

1) De los que por sentencia firme hayan sido condenados a la pena de inhabilitación perpetua para derechos políticos o cargos públicos, aunque hubiesen sido indultados, de no haber obtenido antes rehabilitación legal.

2) De los que por sentencia firme hayan sido condenados a penas graves.

3) De los que, habiendo sido condenados a otras penas por sentencia firme, no acreditaran haberlas cumplido.

B) Los Jueces de Primera Instancia e Instrucción:

1) De los concursados o quebrados no rehabilitados conforme a la Ley.

2) De los vecinos cabezas de familia que hayan perdido la patria potestad.

3) De los varones y mujeres declarados ausentes o incapacitados, con arreglo a las prescripciones del Código Civil.

C) Los Delegados de Hacienda: De los deudores a fondos públicos, como responsables directos o subsidarios, contra quienes se hubiere expedido mandamiento de apremio por resolución firme.

D) Los Presidentes de las Diputaciones Provinciales y los Alcaldes: De los acogidos en establecimientos benéficos provinciales y municipales, respectivamente.

E) Los presidentes de las Juntas de Libertad Vigilada: De los libertos condicionales residenciados en el territorio de su jurisdicción.

F) Los Presidentes de los Tribunales Tutelares de Menores: De los padres, tutores y guardadores de hecho suspendidos en el derecho de guarda y educación de sus hijos o pupilos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto de 11 de junio de 1948.

También remitirán relaciones con idénticos datos que las anteriores de los posibles rehabilitados que figurasen en las relaciones de incapacitados enviadas para el Censo de 1965 y rectificaciones de 1966 y 1967.

Art. 5.º Las Delegaciones Provinciales del Instituto Nacional de Estadística, una vez eliminadas o agregadas las fichas de bajas o altas correspondientes a las personas que figuran en las certificaciones de las autoridades que se indican en el artículo cuarto formarán el fichero adicional de electores con referencia al 31 de diciembre de 1968, manteniéndose los distritos municipales y secciones del Censo de 1965, en el cual figurarán las bajas y altas correspondientes a los años 1966, 67 y 68, con el cual se completará el fichero de 31 de diciembre de 1965.

Art. 6.º Con las fichas contenidas en este fichero adicional las Delegaciones Provinciales de Estadística formarán las listas adicionales al Censo de 1965, que comprenderán las rectificaciones hasta el 31 de diciembre de 1968, consignándose, en primer lugar, las exclusiones (baja y modificaciones con la especificación primitiva) y, en segundo, las inclusiones (las modificaciones con su especificación actual y las altas).

Art. 7.º Antes del día 12 de abril de 1969 los Delegados provinciales de Estadística remitirán a los Presidentes de las Juntas Municipales del Censo Electoral las listas adicionales indicadas en el artículo anterior, para que se proceda a su exposición pública y admisión por las mismas de las reclamaciones sobre su contenido.

Art. 8.º Las listas adicionales de inclusiones o exclusiones de electores se expondrán al público con el carácter de provisionales en unión del vigente Censo Electoral de 1965; la exposición se realizará en los sitios de costumbre, evitando a los interesados grandes desplazamientos dentro del municipio y durante las horas de ocho a veintiuna, dándose la máxima difusión por bando, prensa, radio u otros medios usuales en la localidad.

Se fijan las siguientes fechas de 1969 para para exposición y admisión de reclamaciones:

Para los municipios inferiores a 20.000 habitantes, cuatro días: Del 18 al 21 de abril.

Para los municipios mayores de 20.000 habitantes, siete días: Del 18 al 24 de abril.

Art. 9.º Terminado el período de exposición, la Junta Municipal remitirá inmediatamente a los Delegados provinciales del Instituto Nacional de Estadística las listas de las secciones que no han sido objeto de reclamación, haciendo figurar al final de las mismas dicha circunstancia en diligencia firmada por el Presidente y Secretario. Las listas de las secciones reclamadas, los documentos justificativos de las reclamaciones y un breve informe de cada una de éstas, acordado en sesión de la Junta, se remitirán a los Presidentes de las Juntas Provinciales del Censo Electoral tres días después, como máximo, de terminar el período de exposición pública en cada localidad.

Dentro de los mismos plazos, las Juntas Municipales comunicarán a la Delegación Provincial del Instituto Nacional de Estadística el hecho de haberse presentado reclamaciones y el envío de la documentación citada a la Junta Provincial.

Art. 10. Las Juntas Provinciales del Censo Electoral se reunirán en sesión pública el día 2 de mayo, a fin de conocer y resolver las reclamaciones presentadas en los municipios de su jurisdicción, publicando los acuerdos en el «Boletín Oficial» de la provincia, en el plazo de tres días, después de terminar la sesión de la Junta. Estas resoluciones serán apelables ante la Audiencia Territorial, dentro de los cuatro días naturales posteriores a la publicación del acuerdo en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Al día siguiente de transcurrir el plazo de apelación, las Juntas Provinciales remitirán a los Delegados del Instituto Nacional de Estadística las líneas de secciones reclamadas que no fueron objeto de apelación, con los documentos justificativos y los acuerdos recaídos, y las apeladas, dos días después, a la Audiencia Territorial. Resueltas las apelaciones y recibidos por las Juntas Provinciales los expedientes con sus resoluciones, lo remitirán conjuntamente con las listas, en el plazo de tres días, a los Delegados provinciales del Instituto Nacional de Estadística.

Art. 11. Los Delegados provinciales, a medida que vayan recibiendo las listas devueltas por las Juntas Municipales, que no hayan sido objeto

de reclamación, consignarán al pie de ellas la diligencia de ser definitiva.

Las listas reclamadas y las apeladas se modificarán de acuerdo con las resoluciones dictadas por la Junta Provincial y por la Audiencia Territorial, respectivamente.

Estas operaciones deberán quedar terminadas el día 16 de mayo de 1969.

Art. 12. Las Delegaciones Provinciales del Instituto Nacional de Estadística, a medida que vayan terminando las listas adicionales definitivas objeto de esta rectificación, obtendrán de ellas copias en número suficiente para, de acuerdo con el artículo tercero del Decreto de 22 de julio de 1965, remitir dos ejemplares de las de cada municipio a su Junta Municipal y uno completo de cada provincia a la Central del Censo, al Ministerio de la Gobernación, a través de los Gobiernos Civiles y a la Junta Provincial. Además, en dichas delegaciones quedarán archivados dos ejemplares de listas adicionales de cada municipio para futuras necesidades electorales de las Juntas Municipales.

La remisión de estas copias a las autoridades citadas deberá quedar terminada antes del día 20 de mayo de 1969.

Art. 13. Las Delegaciones Provinciales del Instituto Nacional de Estadística, a petición de cualquier persona natural o jurídica, expedirán copias de las listas definitivas, tanto del Censo de 1965, como de su Rectificación, previo pago de su importe.

Art. 14. La presente rectificación del Censo Electoral debe recoger y subsanar los errores materiales u omisiones del Censo de 1965 y que no fueron objeto de reclamación por los electores interesados en el momento de la exposición pública, por cuyo motivo es conveniente que las Juntas Municipales del Censo faciliten a los Ayuntamientos la información que posean y que permita corregir los citados errores y omisiones.

Art. 15. Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para hacer frente a los gastos que origine esta Rectificación del Censo Electoral, e incluso los de diligenciación y ordenación de las fichas que han de realizar los Ayuntamientos respectivos.

Art. 16. La Dirección General del Instituto Nacional de Estadística dictará las instrucciones precisas para el cumplimiento de lo que se dispone en la presente Orden.

Lo que comunico a VV. EE. y a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. y V. I.

Madrid, 4 de diciembre de 1968.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros, Presidente de la Junta Central del Censo e Ilmo. Sr. Director general de Estadística.

(Del B. O. del E., 10 de Dbre., núm. 296.)

JUEGUE A LAS QUINIELAS,
HAGASE MILLONARIO
Y AYUDE A LA BENEFICENCIA
PROVINCIAL DE SEGOVIA.

4681

Delegacion Provincial de Abastecimientos y Transportes de Segovia

NOTA

De acuerdo con lo dispuesto en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 9 de noviembre de 1968, que prorroga, en parte, las de 28 de octubre y 21 de diciembre de 1967 y en el artículo 10 de la Circular 9/68, se hace público que aquellos comerciantes detallistas, Cooperativas de Consumo y Economatos Laborales que deseen vender aceite de oliva virgen a granel lo solicitarán por escrito de esta Delegación Provincial, uniendo a su solicitud los justificantes acreditativos de que se encuentran facultados para la venta de aceites. Esta autorización les será concedida previa la firma del correspondiente contrato.

Los establecimientos autorizados que tengan su domicilio en localidades con censo igual o superior a 5.000 habitantes, además de los aceites de oliva vírgenes a granel, sólo podrán vender aceites de oliva vírgenes envasados.

En las restantes localidades, con menos de 5.000 habitantes, podrán vender también cualquier otra clase de aceites comestibles debidamente envasados.

El precio de venta al público del aceite de oliva virgen a granel será, como máximo, el resultado de sumar al precio de costo del litro puesto en establecimiento, el margen comercial máximo de una peseta con cincuenta céntimos.

El plazo que se concede para solicitar la autorización de venta de estos aceites es de quince días a partir de la publicación de esta nota en el B. O. de la provincia.

Segovia, 13 de diciembre de 1968.

El Gobernador Civil
Jefe de los Servicios Provinciales

3675

Delegación Provincial de Mutualidades Laborales

Residencia temporal para pensionistas de jubilación e invalidez de la Mutualidad Laboral de Trabajadores Autónomos de la Industria, en San Juan (Alicante) y Grao (Castellón)

En cumplimiento de acuerdo adoptado por la Junta Rectora de la Mutualidad de Trabajadores Autónomos de la Industria, se pone en conocimiento de todos los pensionistas de jubilación e invalidez de la referida Institución que pueden solicitar cualquiera de los turnos de descanso, a disfrutar con carácter gratuito en compañía de un familiar, que han sido concertados con la Obra Sindical de Educación y Descanso.

Dichos turnos tendrán lugar en la residencia de San Juan (Alicante) desde el 28 de febrero al 14 de marzo y del 16 de marzo al 30 del mismo mes, ambos inclusive, y en la residencia de Grao (Castellón) desde el 8 al 22 de abril y del 23 de abril al 7 de mayo, ambos inclusive. El régimen de estancia, en todos los turnos, será en habitaciones independientes de dos plazas cada una, siendo de cargo de la Mutualidad, también, los gastos de desplazamiento en ferrocarril.

Las solicitudes habrán de formularse ante la Delegación Provincial de Mutualidades Laborales antes del día 1 de febrero próximo. En dicha Delegación serán facilitados los impresos destinados al efecto, así como cualquier información relacionada con dichos turnos de descanso.

Segovia, 18 de diciembre de 1968. El Delegado Provincial, Antonio Marcelo Corchado.

SUBASTAS

3677

Ayuntamiento de Santiuste de San Juan Bautista

ANUNCIO

Celebrada la primera y segunda subasta de madera del pinar de propios de este pueblo, titulado «La Moitera», correspondiente al año forestal de 1968-69.

Autorizados debidamente por el Distrito Forestal de Segovia para celebrar la tercera subasta. Por ello, y con el carácter de urgencia, se anuncia la tercera subasta de los productos maderables antes citados, para el día 30 del actual, a las doce de la mañana, bajo el tipo de tasación de 46.857,78 pesetas, y precio índice el correspondiente a estos productos.

Servirán de bases económicas y demás exigidas para la misma todas aquellas que constan en el expediente, más las que aparecen en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de 28 de octubre de 1968, número 130.

Santiuste de San Juan Bautista, 17 de diciembre de 1968.—El Alcalde accidental, Ignacio Miguel.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

3643

SEPULVEDA

Aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto extraordinario, con todos sus anejos, formado para atender el pago red de distribución de alcantarillado y distribución de agua barrio de San Millán, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 698 de la vigente Ley de Régimen Local, durante cuyo plazo se podrán presentar contra el mismo las reclamaciones que se estimen convenientes.

Sepúlveda, a 11 de diciembre de 1968.—El Alcalde acctal., Andrés Lorenzo.

3658

SAMBOAL

EDICTO

En cumplimiento y a los efectos del artículo 790 de la vigente Ley de Régimen Local, se hace público se halla de manifiesto en la Secretaría municipal el expediente de la cuenta de presupuesto extraordinario de los números 5, 7 y 8, con todos los justificantes y el dictamen de la Comisión de Hacienda, para que durante el plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al en que aparezca inserto este edicto en el B. O. de la provincia, puedan formularse por escrito los reparos y observaciones que consideren procedentes.

Samboal, 13 de diciembre de 1968. El Alcalde, Millán Sanz.

3679

PUEBLA DE PEDRAZA

Aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto extraordinario con todos sus anejos, formado para atender el pago de las obras de pavimentación, en su primera fase, o construcción de aceras, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 698 de la vigente Ley de Régimen Local, durante cuyo plazo se podrán presentar contra el mismo las reclamaciones que se estimen convenientes.

Puebla de Pedraza, 17 de diciembre de 1968.—El Alcalde, Mariano Sacristán.

COMUNIDADES

3632

Comunidad de Villa y Tierra de Cuéllar (Segovia)

Dividendo efectuado por esta Comunidad a favor de los treinta y seis pueblos comuneros que componen la misma en el día de la fecha.

Importe: 750.000 pesetas, repartidas en la forma siguiente:

Núm. de orden	PUEBLOS	Cantidades repartidas
1	Adrados	16.355,72
2	Arroyo de Cuéllar	14.357,51
3	Bahabón	8.677,42
4	Campaspero	43.479,58
5	Campo de Cuéllar	9.436,00
6	Cogeces del Monte	30.079,75
7	Cuéllar	150.000,00
8	Chañe	18.742.48
9	Chatún	8.751,42
10	Dehesa de Cuéllar	10.102,33
11	Fresneda de Cuéllar	8.492,48
12	Frumales	10.786,63
13	Fuentes de Cuéllar	4.903,02
14	Gomezserracín	16.078,19
15	Hontalbilla	23.030,52
16	Lastras de Cuéllar	26.217,27
17	Lovingos	8.214,06
18	Mata de Cuéllar	11.230,69
19	Moraleja de Cuéllar	5.957,63
20	Montemayor de Pililla	29.862,15
21	Narros de Cuéllar	6.642,20
22	Navalmanzano	30.750,24
23	Navas de Oro	41.721,89
24	Olombrada	30.454,21
25	Perosillo	3.774,40
26	Pinarejos	9.398,99
27	Samboal	16.096,69
28	San Cristóbal de Cuéllar	9.621.02
29	Sanchonuño	23.127,44
30	San Martín y Mudrián	16.688,76
31	San Miguel del Arroyo	32.896,46
32	Santibáñez de Valcorba	8.436,09
33	Torrescárcela	10.657,12
34	Vallelado	20.426,15
35	Viloria del Henar	14.079,98
36	Zarzuela del Pinar	10.071,99
	Totales	750.000,00

Cuéllar, 11 de diciembre de 1968.—El Presidente, *Modesto Fraile*.

SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA

3664

Provincia de Segovia **Mes de noviembre de 1968**

Estado demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias que han atacado a los animales domésticos en esta provincia, durante el mes expresado

ENFERMEDAD	PARTIDO	MUNICIPIO	ESPECIE	Enfermos del mes anterior	Invasiones en el mes de la fecha	Curados	Muertos o sacrificados	Quedan enfermos
Peste porcina	Barbolla	Barbolla	Porcina	1	—	1	—	—
Idem	Idem	Aldeonte	Idem	37	3	13	5	22
Fiebre aftosa	Cantimpalos	Cantimpalos	Idem	711	1.250	1.552	11	398

Segovia, 14 de diciembre de 1968.—El Jefe del Servicio.

Imprenta Provincial.-Cardenal Zúñiga, 8